

JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/257/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL,
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
BOGGIO TOMASAZ MERINO.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, en donde ha resuelto **procedente** el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de expediente **TJA/1ªS/257/2023**, interpuesto por [REDACTED] consecuentemente, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** de la omisión y resolución emitida por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente Municipal, Síndico

Municipal, Comisión de Pensiones y Jubilaciones, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en el dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de la propia Comisión de Pensiones y Jubilaciones, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, formulada por el hoy actor con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, lo anterior conforme a lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Acto impugnado:

“El dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2023, de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que se declara improcedente la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el suscrito en fecha 05 de enero de 2022, notificada a la parte actora con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad”.

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;
2. Presidente Municipal de

Jiutepec, Morelos;

3. Síndico Municipal del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos;

4. Comisión de Pensiones y
Jubilaciones del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos;

5. Oficial Mayor del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos, y

6. Director General de
Recursos Humanos del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.¹*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ACPENMPIOS *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

² *Idem*

1.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; señalando como acto impugnado el que ha sido precisado en el glosario de la presente resolución.

Se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no dieran contestación a la misma.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con el escrito de contestación se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle respecto de su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, teniendo por hechas sus manifestaciones; así también, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda promovida

por la parte actora, ordenándose continuar con la etapa procesal correspondiente.

4.- Mediante diverso acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se abrió el periodo probatorio para ambas partes por el plazo común de cinco días.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes se pronunció respecto de ofrecimiento de prueba alguna dentro del plazo común otorgado, no obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 y 57 de la LJUSTICIAADMVAEM, y 391, párrafo segundo y 393 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvieron por admitidos en tal sentido, todos aquellos documentos que se exhibieron con la demanda y la contestación respectivamente. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley (NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

6. El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, aun estando citadas con la debida oportunidad; así también se constató que al momento no existía pendiente de resolver algún incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinará al

momento de resolver el presente, tomando en consideración que dada la naturaleza de las pruebas admitidas, las mismas se tuvieron por desahogadas, en virtud de que no requirieron medio especial de preparación.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que no hubo formulación por ninguna de las partes; señalado lo anterior, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que se procede al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), h) de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“El dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2023, de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que se declara improcedente la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el suscrito en fecha 05 de enero de 2022, notificada a la parte actora con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad”.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirven de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia**

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁴

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Copia certificada del expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativa a la solicitud de pensión formulada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida con fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, por el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] [REDACTED], de donde se desprende el Dictamen que en esencia constituye el acto impugnado en el presente procedimiento.⁵

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388⁶ y 490⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁸; por

⁵ Foja 671 a 690 del expediente en que se resuelve.

⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de un hecho notorio al ser un documento expedido por un servidor público con base en sus atribuciones legales.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO⁹.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

En relación con dicho documento, así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la parte actora demanda la nulidad del dictamen, tomando como referencia el hecho de que no se atendió a los elementos que, de acuerdo a su dicho, quedaron acreditados para haber sido

⁹ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

declarado beneficiario de la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó, no obstante, la misma le fue negada por las autoridades demandadas al considerar que no quedó debidamente acreditado su derecho.

Lo anterior derivado de que de la investigación y del análisis respectivo de la información, datos y documentación que tuvieron a su alcance, solo se acreditó, según lo refieren, un total de ocho años, cuatro meses y veintiún días de servicio, lo que no satisface el requisito que como mínimo se señala en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que establece en su primer párrafo que la pensión en la modalidad que solicitó la parte actora, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de diez años de servicios.

De tal manera, para el caso concreto, se tendrá como acto impugnado el Dictamen de referencia por el que se niega la pensión solicitada por el actor.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las

partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Así, tenemos que las **autoridades demandadas** han realizado manifestaciones que aluden a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IV, X y XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, bajo el argumento esencial de que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que mencionan en su escrito correspondiente, este órgano jurisdiccional no resulta competente para conocer de dicho asunto, tomando en consideración que la relación que sostuvo el actor con las autoridades demandadas, ha sido de naturaleza laboral, ya que queda acreditado que se desempeñó como Contralor Municipal; argumentan también que el acto impugnado ya se encuentra consentido tácitamente, al no haber promovido el juicio dentro del término que la propia ley de la materia establece, y finalmente, señalan que resulta improcedente el juicio en virtud de que el dictamen impugnado, en sí, no constituye un acto definitivo, dado que, según su dicho, el proyecto aún puede confirmarse o modificarse a través de la votación que realice el Ayuntamiento en cabildo; al respecto, se transcribe la parte relativa de los dispositivos invocados por las autoridades demandadas, mismos que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

V. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

En lo que respecta a la causal de improcedencia invocada a que se refiere la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto que se ha sometido a su jurisdicción, debe señalarse que la misma resulta infundada e inatendible, en razón de que conforme al marco legal que regula la función jurisdiccional de éste Órgano, se trata de un asunto de naturaleza administrativa que sin duda alguna empata con la competencia para haber asumido su atención, desarrollo y consecuente resolución.

Lo anterior se afirma en razón de las consideraciones específicas como lo es el hecho de que las facultades de este Tribunal derivan de diversos preceptos como lo es el artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuya fracción V en su parte final precisa que los Tribunales, de la naturaleza del que ahora resuelve, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares.

Por su parte, el artículo 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, establece que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiendo conocer de controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares.

Aunado a ello, en términos de lo que disponen los artículos 1º y 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene que en la Entidad toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal que emanen, entre otros, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por la propia Ley en cita; así mismo, el artículo 18 señalado, en su parte relativa al inciso B), fracción II, reitera que tiene éste Tribunal competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción de la naturaleza referida.

Conforme a lo dicho, tenemos que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver controversias de índole administrativo y fiscal, suscitadas entre la administración pública estatal, municipal y los particulares, para lo cual goza de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus resoluciones al respecto.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer respecto de los juicios promovidos contra cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, condición que nos inclina a recordar que el acto impugnado en la presente controversia lo constituye:

“El dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2023, de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que se declara improcedente la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el suscrito en fecha 05 de enero de 2022, notificada a la parte actora con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad”.

De tal manera, es necesario precisar si dicho acto tiene la naturaleza propiamente de acto administrativo, o como lo señalan las autoridades demandadas, de naturaleza laboral, por lo que resulta necesario enfocarnos en las disposiciones que tienen implicación en el caso.

Por una parte, el artículo 54 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* señala:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;”

Así también, se debe tomar en cuenta que el Dictamen impugnado tuvo su dirección con base en lo dispuesto por *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, es de considerar que conforme a su artículo 1, sus disposiciones establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, destacando que en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación,

tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los servidores públicos en el Estado de Morelos.

Dispositivos de los que se obtiene como conclusión, que los servidores públicos del Estado, y particularmente los de los Municipios, gozan de la prestación social de jubilación, correspondiendo, en el caso específico, al Ayuntamiento, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo como el de la misma naturaleza que dio origen a la presente controversia.

Cabe precisar que dicho procedimiento tiene un esquema que tiene su origen en la solicitud de pensión por parte del interesado ante la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual tiene atribuciones para llevar a cabo la substanciación respectiva, lo que incluye la valoración e investigación de los datos y elementos que resulten necesarios conforme a la solicitud y requisitos que hayan recibido.

Todo ello con el fin de poner el expediente en estado de resolución previamente ante los propios integrantes de la Comisión, y posterior remisión para su determinación por parte del Ayuntamiento en cabildo, debiéndose publicar el Acuerdo

en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado, es de concluirse que el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa, ya que impone la realización de una serie de actuaciones que se encuentran bajo el marco normativo referido, lo que tiene específicamente referencia al acto propio de la resolución correspondiente, en tanto que ya se encuentra expresamente regulado en las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios, cuestión que vincula el actuar del municipio de forma específica.

No pasa desapercibido el hecho de que el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.”

Sin embargo, de dicha disposición no se desprende que el Tribunal en materia de naturaleza laboral que refieren las autoridades demandadas, tenga atribuciones para declarar la nulidad o la legalidad, en su caso, de una resolución eminentemente administrativa como lo es la que se emite en el presente caso por la Comisión demandada.

Se apoya lo señalado en lo dispuesto por el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL

VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

Por lo que se concluye en reiterar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver respecto del acto impugnado, toda vez que la misma constituye propiamente un acto administrativo cuya impugnación genera una controversia que resulta competencia de éste órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en lo que respecta a la diversa causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, sustentada en el hecho de que se trata de un acto consentido tácitamente, entendiéndose en tal sentido, conforme a la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aquellos actos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala dicho ordenamiento, debe señalarse que no obstante las circunstancias que se puedan derivar de lo acreditado, no resulta suficiente para tener por actualizada dicha causal de improcedencia.

Lo anterior en razón de que el acto impugnado se encuentra relacionado directamente con la petición o reclamo del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor del propio actor, siendo que las acciones para

reclamar el otorgamiento de las pensiones son imprescriptibles, lo que se soporta en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se estima de aplicación en razón de la similitud al caso que nos ocupa, siendo el texto el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 208967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/75

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 21

Tipo: Jurisprudencia

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

De donde podemos concluir que las acciones para obtener la pensión resultan ser imprescriptibles, por lo tanto resulta infundada la causal que invocan las autoridades demandadas.

Finalmente, por cuanto hace a la última de las causales que invocan las autoridades demandadas, establecida en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece la improcedencia en el caso de que se trate de resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos actos de autoridad, se determina que la misma es infundada.

Lo anterior se señala en virtud de que mencionan las autoridades que conforme a los artículos 4, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de los mismos se advierte que una vez que sea avalado por la Comisión Dictaminadora, se recabarán las firmas del Cabildo Municipal para estar en

condiciones de votarlo, lo que inclinará a que el asunto sea incluido en el orden del día del Cabildo.

Agregan en el sentido de que por tal circunstancia si lo que se impugnó es el Dictamen de la Comisión, el proyecto aún es susceptible de modificarse o confirmarse por el Ayuntamiento en Cabildo.

De tal forma, se estima infundado su razonamiento en virtud de que propiamente la causal de improcedencia invocada implica que se trata de un acto que no constituya en sí mismo acto de autoridad, situación que es distinta al hecho de que no sea definitivo, sin embargo, conforme a lo expresado en su contestación, se puede concluir por una parte, que sí se trata de un acto de autoridad, lo que deriva del procedimiento establecido específicamente en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Aunado a ello, se toma en cuenta el reconocimiento que hacen en su contestación de demanda al referirse al acto impugnado señalando textualmente "Se da por cierto, sin embargo, esta parte sostendrá la legalidad del mismo", incluso hace la referencia específica de que dicha resolución fue notificada mediante los Estrados de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, razones suficientes para desestimar la causal.

No pasa inadvertido el hecho de que si bien se refieren a que dicho acto no es definitivo, en tanto que puede ser

modificado o confirmado por el Ayuntamiento en Cabildo, es claro que ante las circunstancias que derivan de sus manifestaciones, no existen elementos fehacientes suficientes para estimar que en Cabildo se pudiese modificar tal resolución, aunado a ello, no existen datos de que se hubiese remitido a tal instancia su proyecto, sino que por el contrario, sus manifestaciones le imprimen el carácter de definitivo a la resolución que constituye el acto impugnado, razón por la cual se desestima también la causal de improcedencia que invoca en tal sentido la parte demandada.

Señalado lo anterior respecto de las causales de improcedencia que han sido referidas, y no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede en primer término a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas** han actuado debidamente ante la negativa de otorgarle al actor la pensión por cesantía en edad avanzada que les fue solicitada, para lo

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

cual se precisa que las autoridades demandadas han tenido implicación en el caso, en razón de su participación que ha derivado desde la integración del expediente, los actos de investigación, el Dictamen final y la notificación misma de la resolución.

En el entendido de que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se reclama a las **autoridades demandadas**:

“El dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2023, de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que se declara improcedente la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el suscrito en fecha 05 de enero de 2022, notificada a la parte actora con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad”.

Lo anterior implicaría un acto negativo por parte de las autoridades responsables que se advierte en perjuicio del derecho de la parte actora, en razón de que se advierte la falta de una investigación exhaustiva tendiente a la obtención de

toda información y documentación necesaria para corroborar las circunstancias reales en relación con los datos proporcionados por el actor, incluyendo las constancias de servicios expedidas por diversas autoridades, lo que implicaba un mayor análisis y acciones de investigación para determinar lo correspondiente al momento de emitir la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, del que deriva expresamente la obligación de las autoridades municipales designadas específicamente para ello, de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

7.3 Pruebas

Se advierte que durante el periodo probatorio se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de demanda y contestación respectivamente, bajo ese contexto, se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos, lo que guarda relación con lo que establece el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7.3.1 Pruebas de la parte actora documentales:

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de la Credencial de Elector vigente, emitida por el Instituto

Nacional Electoral del [REDACTED] con la que se pretende acreditar debidamente la personalidad con la que actúa el que suscribe.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de recepción de notificación electrónica con fecha 08 de septiembre de 2023. con hora 13:10 PM, emitido por el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED] mediante el cual se hace del conocimiento el auto de fecha 06 de septiembre de 2023. Documental con la que se busca acreditar la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Prueba directamente relacionada con todos y cada una de los puntos de presente escrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, dentro del expediente [REDACTED] mediante el cual el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual se otorga vista al hoy quejoso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo del procedimiento en comento, mediante el cual remite copia certificada del acta de sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintitrés, así como el dictamen relativo a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada. Prueba con la que se acredita la emisión del acto reclamado, así como la fecha con la que tuvo conocimiento el que suscribe de dicho acto. La cual se relaciona con todos los puntos del presente escrito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del escrito con folio 013781, con lecha de elaboración 05 de septiembre de 2023. suscrito por la delegada de la responsable, mediante el cual remite acta de la sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2023 de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se declara improcedente de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, solicitada por el quejoso en fecha 05 de enero de 2022, así como el proyecto de "dictamen de acuerdo en sentido negativo de la solicitud por pensión de cesantía en edad avanzada del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Prueba con la que se pretende acreditar la existencia del acto impugnado, Lo cual se encuentra debidamente relacionado con los puntos del presente escrito.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el que suscribe solicitó la tramitación de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañada de las hojas de servicios emitidas por

a) Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos.



c) Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

d) Oficial Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

f) Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Prueba con la que se pretende acreditar que el que el actor ha cumplido con lo establecido por el marco jurídico para la emisión del acuerdo pensionatorio a favor del que suscribe. Probanza directamente relacionada con todos los puntos del presente escrito

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de las copias certificadas emitidas con fecha 03 de julio 2023. por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, constantes de 173 fojas útiles, del expediente personal del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7. DOCUMENTAL PÚBLICA Copia simple de las copias certificadas emitidas con fecha 30 de junio 2023, por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, constantes de 35 fojas útiles, del expediente personal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Probanza con la que se pretende acreditar que se ha cumplido con los requisitos para la emisión del acuerdo de pensión

debido y que la autoridad demandada ha sido omisa de realizar la debida valoración de las documentales. Lo cual se relaciona con cada uno de los puntos del amparo en el que se actúa.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, Copia simple de las copias certificadas emitidas con fecha 24 de julio de 2023, por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constantes de 33 fojas útiles, del expediente personal del ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■

Probanza con la que se pretende acreditar que se ha cumplido con los requisitos para la emisión del acuerdo de pensión debido y que la autoridad demandada ha sido omisa de realizar la debida valoración de las documentales. Lo cual se relaciona con cada uno de los puntos del amparo en el que se actúa.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Copia simple de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS a nombre del suscrito, identificada con el número de seguridad social ■■■■■■■■■■, expedida en fecha 07 de enero del 2023.

Probanza con la que se pretende acreditar que se ha cumplido con los requisitos para le emisión del acuerdo de pensión debido y que la autoridad demandada ha sido omisa de realizar la debida valoración de las documentales. Lo cual se relaciona con cada uno de los puntos del amparo en el que se actúa.

Debe señalarse que, al tratarse de copias simples, esta autoridad resolutora considera que es factible considerar que las copias de esa naturaleza, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la

existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

De tal forma, serán consideradas como un indicio que al adminicularse con otros indicios o probanzas que obran en autos, debe establecerse su verdadero alcance probatorio, como resultado de una valuación integral y relacionada, siendo que tampoco debe pasar inadvertido que la concurrencia de varios indicios que apuntan hacia la formación de una misma presunción, partiendo de puntos diferentes, adminiculados con otras probanzas, aumenta la fuerza demostrativa de cada uno de ellos, y también la fortaleza probatoria en su conjunto, lo que lleva recordar que el análisis del presente asunto debe hacerse de forma integral.

Pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OF/DGRH/3047/11/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual se agregan las siguientes documentales:

a.- Copias simples que constan de 18 fojas, las cuales fueron anexadas al oficio SAYF/DRH/999/2022 de fecha 09 de junio de 2022, signado por la Subdirectora de Recursos

Humanos del Congreso del Estado de Morelos (visible a foja 32 de las copias certificadas).

b. Copias simples que constan de 9 fojas relativas a la certificación de documentos realizada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos con fecha 12 de agosto de 2022.

c. Copias simples de 3 fojas relativas a la certificación de documentos realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos con fecha 09 de junio de 2022.

d.- Copias simples de 28 fojas relativas a la certificación de documentos realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos con fecha 15 de marzo de 2022.

e.- Copias simples de 77 fajas relativas a la certificación de documentos realizada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 15 de agosto de 2022, anexadas al oficio SADMON/DGRRHH/DRL/PS/0771/2022 de fecha 16 de agosto de 2022. (Visible a foja 44 de las copias certificadas que se anexan al presente).

Probanzas a las cuales , las que han sido ofrecidas en copia certificada, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹³ del

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7¹⁴, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, y en lo que respecta a las copias simples, las mismas se estimarán como un indicio que se complementará con el resto de las probanzas que se encuentran agregadas.

7.4 Razones de impugnación.

Las razones o motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas nueve a veintidós del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Que las **autoridades demandadas** transgreden su derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que su negativa viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 8, 33, 34, 26, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya que no se advierte un verdadero análisis de las constancias consistentes en las hojas de servicio que exhibió;

2. Se vulnera su derecho a una vida digna consagrado en el artículo 4 *Constitucional*, en tanto que emitieron la resolución impugnada, sin observar plenamente los requisitos establecidos en el marco jurídico que regula dicho acto, y

3.- Que se vulnera su derecho a la certeza jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, ya que las autoridades

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o J/129. Página: 599.

demandadas al emitir el acto impugnado olvidaron que toda autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables

De forma general se señala que, conforme al planteamiento de inconformidad planteado, para resolver el presente asunto deberá realizarse una interpretación que en todo momento vele por sus intereses, acorde a los preceptos, principios y derechos derivados de diversas normas, específicamente de la Carta Magna, Tratados Internacionales celebrados o asumidos por México, lo que es relevante atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la condición personal del actor.

7.5 Contestación de demanda por parte de las autoridades

De forma general refieren que resultan inoperantes las tres razones de impugnación que hace valer el demandante, en razón de que no expresa las razones lógico jurídicas que puedan ser atendidas por este Tribunal, ya que no se advierten argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que fueron expuestas en el dictamen de pensión emitido respecto de su solicitud por cesantía en edad avanzada, por lo que resultan ser inoperantes dichos conceptos de impugnación.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora para recibir un Acuerdo favorable de pensión por cesantía en edad avanzada, debiendo recordar que conforme a los antecedentes del caso, las diversas autoridades tuvieron participación en las diferentes etapas del procedimiento, desde la recepción y hasta la notificación formal del dictamen negativo que se impugna, por su parte, el actor refiere que para llegar a dicha determinación no se realizó un análisis adecuado y suficiente relacionado con los hechos y los documentos que fueron señalados y ofrecidos por su parte. Por lo que a continuación el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, actuando en Pleno, realiza el análisis correspondiente,

7.6.1 Negativa de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por el actor

La **parte actora** reclama la negativa de la pensión que solicitó a las autoridades, sin embargo, éstas de forma concreta refieren que atendiendo a su competencia para determinar sobre el caso concreto, una vez que fueron conminados por ejecutoria de amparo a resolver la solicitud que les fue planteada por el actor, en vía de investigación es que requirieron información concreta y además se constituyeron, por conducto de los funcionarios autorizados para ello, en cada una de las instituciones que fueron señaladas por el actor, en las que prestó sus servicios y respecto de las cuales presentó la correspondiente constancia de servicios.

Debe quedar señalado que aun y cuando fueron exhibidas las constancias de servicios, el marco regulatorio ya señalado, de los procedimientos correspondientes aplicable al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, implica el deber de llevar a cabo una investigación exhaustiva para conocer la verdad al respecto, con el fin principal de evitar actos ilegales que afecten el erario público, sin embargo, conforme al referido Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, es que deben realizar todas aquellas acciones que resulten necesarias para llegar a la verdad de los hechos con la tendencia esencialmente de poder acreditar la antigüedad o los años de servicio que ha acumulado la persona solicitante de la pensión, cuestión que no debe alejarse de la obligación que como autoridad corre a su cargo en el sentido de garantizar y respetar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas describen, los actos que se realizaron en cada una de las instituciones públicas en las que refirió el actor haber laborado, por lo que se desglosa lo siguiente:

I.- Con respecto a la antigüedad devengada en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por el actor. - Después de la solicitud de apoyo, de documentación específica y la visita de

verificación correspondiente, se tuvo por acreditado un total de cinco años, cuatro meses y veintiún días de servicio, sin que sea el caso de que exista controversia en cuanto a esa circunstancia.

II.- Con respecto a la antigüedad que se plantea por el actor respecto del tiempo de servicios en el Congreso del Estado de Morelos, se tiene que la autoridad refiere esencialmente que mediante oficio CPPYJ/OM/DGRH/PJ/004-III/2021 y CPPYJ/OM/DGRH/PJ/023-III/2021 signados por el Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, se solicitó el apoyo y colaboración de forma específica al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, incluido el hecho de poner a la vista el expediente laboral del actor que contenga las documentales que respalden y validen la constancia expedida en vía de investigación respectiva.

En ese sentido, la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio SAYF/DRH/999/2022 de nueve de junio de dos mil veintidós, remitió copias simples de las constancias que integran el expediente personal del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando que no le es factible la certificación solicitada de dichas constancias en razón de que no cuenta con dichas atribuciones, de acuerdo al marco normativo que constituye la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Añaden las demandadas en ese sentido, que con fecha quince de agosto de dos mil veintidós se levantó el acta circunstanciada sobre las documentales que obran en el expediente personal del hoy actor.

Concluyendo las autoridades demandadas que por tal circunstancia no se pudo dar valor probatorio pleno a los documentos en copia fotostática remitidos por la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, derivado de ello, no tuvieron por acreditado fehacientemente los períodos de servicios prestados por el demandante ante el Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, debe advertirse también que de la página 15/20 del propio Dictamen impugnado, se advierte el reconocimiento de las autoridades demandadas respecto de la respuesta dada por la Subdirectora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos que "...De lo que se advierte, que las copias certificadas ni siquiera fueron tramitadas por dicha dependencia...", lo que implica que no se agotó de forma exhaustiva la investigación en el caso concreto de dicho Congreso Estatal.

Se dice lo anterior en virtud de que se desprende de lo dicho y documentado por las autoridades demandadas, que para efecto de verificar el periodo por el cual ante dicha institución prestó sus servicios el hoy demandante, se limitaron a solicitar documentación y a llevar a cabo una

investigación únicamente sobre el expediente laboral o personal que respecto de dicha persona existe en el área administrativa correspondiente a recursos humanos en el Congreso del Estado de Morelos, sin embargo, se estima que ante la presunción que las mismas demandadas reconocen de la existencia de documentos que pudieran tener por acreditada la antigüedad que refiere haber generado en dicha institución el actor, se advierten las siguientes limitaciones e inconsistencias en perjuicio del solicitante de la pensión, y en incumplimiento de lo ordenado por las Bases que regulan el procedimiento correspondiente para otorgar las pensiones, toda vez que no llevaron a cabo diversas acciones para tener certeza de la realidad jurídica de las circunstancias, atendiendo a los propios indicios que se tienen, ya que hay una constancia de servicios expedida a su favor, existe un expediente en el área de recursos humanos, del que se desprenden diversas gestiones y acciones administrativas relacionadas con el [REDACTED], por lo que ante la condición de que no se pudieron obtener pruebas con valor indubitable, hubiese sido necesario solicitar entonces al área correspondiente para efectuar la certificación de las constancias solicitada; debiendo requerir, a través de la Unidad Administrativa encargada de recursos humanos, lo relativo a las nóminas, emisión de constancias de retención de impuestos relacionados con la relación laboral, el pago de aportaciones y cuotas ante las instituciones relacionadas con prestaciones de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e Instituto de Crédito para los

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otros).

En ese tenor, es claro que al no llevarse a cabo una investigación tendiente a acreditar o desacreditar las presunciones y/o indicios, se contravino lo dispuesto por los artículos 13, 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que como quedó acreditado, no se acudió ante las autoridades específicas necesarias, como consecuencia de las respuestas y los datos que fueron recopilados tanto con su solicitud de información, como con la inspección que llevaron a cabo, lo cual se advierte insuficiente en términos del derecho que se encuentra controvertido, aunado al hecho de que no se acreditó haber cumplido con los extremos de lo dispuesto por el artículo 36 arriba citado, en el sentido de hacer del conocimiento al actor de las circunstancias que se fueron generando conforme se desarrolló la investigación a su cargo.

III.- Con respecto a la antigüedad referida por cuanto al Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante los oficios CPPYJ/OM/DGRH/PJ/09/01/2022 y CPPYJ/OM/DGRH/PJ/23/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós y dos de agosto de dos mil veintidós respectivamente, signados por el Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, se solicitó apoyo y documentación a la

Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para poder llevar a cabo la investigación correspondiente a los años de servicios que el [REDACTED] generó en dicha institución de acuerdo con la hoja o constancia de servicios que fue generada al respecto.

En respuesta, la autoridad requerida remitió copias certificadas del expediente personal del interesado hoy actor, mediante oficio SADMON/DGRRHH/DRL/PS/0771/2022 del dieciséis de agosto de dos mil veintidós; así también, con fecha dieciocho de agosto de la misma anualidad se levantó el acta circunstanciada sobre los documentos que obran en el expediente personal de demandante.

Al respecto, del análisis e investigación que se proyecta por las demandadas, tanto en su dictamen como en su propia contestación de demanda, señalan que ante la imposibilidad de acreditar fehacientemente las fechas de alta del primero de abril de dos mil siete; primero de noviembre de dos mil nueve, y dieciséis de enero de dos mil once, por lo que concluyen que no es posible tener por acreditada la antigüedad que refiere ante dicho ayuntamiento.

Lo anterior implica una deficiente labor de investigación, en virtud de que tal y como también se desprende de lo dicho y documentado por las autoridades demandadas, que para efecto de verificar el periodo por el cual ante dicha institución prestó sus servicios el hoy demandante, se limitaron a solicitar documentación y a llevar a cabo una investigación únicamente sobre el expediente laboral o

personal que respecto de dicha persona existe en el área administrativa correspondiente a recursos humanos en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, se estima que ante la presunción que las mismas demandadas reconocen de la existencia de documentos que pudieran tener por acreditada la antigüedad que refiere haber generado en dicha institución el actor, se advierten las siguientes limitaciones e inconsistencias en perjuicio del solicitante de la pensión, y en incumplimiento de lo ordenado por las Bases que regulan el procedimiento correspondiente para otorgar las pensiones, toda vez que no llevaron a cabo diversas acciones para tener certeza de la realidad jurídica de las circunstancias, atendiendo a los propios indicios que se tienen, ya que hay una constancia de servicios expedida a su favor, existe un expediente en el área de recursos humanos, del que se desprenden diversas gestiones y acciones administrativas relacionadas con el [REDACTED] [REDACTED] por lo que ante la condición de que no se pudo tener por acreditado el inició o el alta del actor en los periodos que refiere, hubiese sido necesario evitar concretarse en analizar solo los documentos existentes en su expediente laboral, puesto que no necesariamente se encontrarán en dicho expediente todas las constancias relativas a la relación laboral de sus trabajadores de dicho Ayuntamiento.

En razón de ello, debieron solicitarse mayores informes a través de la Unidad Administrativa encargada de recursos humanos, como lo relativo a las nóminas, emisión de constancias de retención de impuestos relacionados con la relación laboral, el pago de aportaciones y cuotas ante las instituciones relacionadas con prestaciones de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otros), máxime que existen amplios elementos que implican indicios y presunción de lo que manifiesta el solicitante de la pensión.

En consecuencia, es claro que al no llevarse a cabo una investigación tendiente a acreditar o desacreditar las presunciones y/o indicios con los que se cuenta, se contravino lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que como quedó acreditado, no se acudió a la información que diera una amplitud respecto de la realidad de los hechos, no obstante encontrarse obligadas a ello.

Por lo tanto se advierte insuficiente su investigación en términos del derecho que se encuentra controvertido, aunado al hecho de que no se acreditó haber cumplido con los extremos de lo dispuesto por el artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los



Municipios del Estado de Morelos, en el sentido de hacer del conocimiento al actor de las circunstancias que se fueron generando conforme se desarrolló la investigación a su cargo.

IV.- Con respecto a la antigüedad referida por cuanto al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante los oficios CPPYJ/OM/DGRH/PJ/004-II/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós y CPPYJ/OM/DGRH/PJ/027/2022, signados por el Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, se solicitó apoyo y documentación a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos para poder llevar a cabo la investigación correspondiente a los años de servicios que el [REDACTED] generó en dicha institución de acuerdo con la hoja o constancia de servicios que fue generada al respecto.

Una vez que fue autorizada la inspección solicitada, con fecha doce de agosto de dos mil veintidós se desarrolló la misma, señalando las autoridades demandadas que de la propia investigación y de las documentales en copias certificadas de fecha quince de marzo de dos mil veintidós se obtuvo que no se acredita fehacientemente, la fecha en que causó alta y baja el peticionario [REDACTED] ante dicha institución municipal, por lo que concluyen que no es posible tener por acreditada la antigüedad que refiere ante dicho ayuntamiento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Lo anterior implica una deficiente labor de investigación, en virtud de que tal y como también se desprende de lo dicho y documentado por las autoridades demandadas, que para efecto de verificar el periodo por el cual ante dicha institución prestó sus servicios el hoy demandante, se limitaron a solicitar documentación y a llevar a cabo una investigación únicamente sobre el expediente laboral o personal que respecto de dicha persona existe en el área administrativa correspondiente a recursos humanos en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, se estima que ante la presunción que las mismas demandadas reconocen de la existencia de documentos que pudieran tener por acreditada la antigüedad que refiere haber generado en dicha institución el actor, se advierten las siguientes limitaciones e inconsistencias en perjuicio del solicitante de la pensión, y en incumplimiento de lo ordenado por las Bases que regulan el procedimiento correspondiente para otorgar las pensiones, toda vez que no llevaron a cabo diversas acciones para tener certeza de la realidad jurídica de las circunstancias, atendiendo a los propios indicios que se tienen, ya que hay una constancia de servicios expedida a su favor, existe un expediente en el área de recursos humanos, del que se desprenden diversas gestiones y acciones administrativas relacionadas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que ante la condición de que no se pudo tener por acreditado el inició o el alta del actor en los periodos que refiere, hubiese sido necesario no concretarse en analizar sólo los documentos existentes en su expediente laboral, puesto que no necesariamente se

encontrarán en dicho expediente todas las constancias referentes a los tramites relativos a la condición laboral de los trabajadores de dicho Ayuntamiento.

En razón de ello, debieron solicitarse mayores informes a través de la Unidad Administrativa encargada de recursos humanos, como lo relativo a las nóminas, emisión de constancias de retención de impuestos relacionados con la relación laboral, el pago de aportaciones y cuotas ante las instituciones relacionadas con prestaciones de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otros), máxime que existen amplios elementos que implican indicios y presunción de lo que manifiesta el solicitante de la pensión.

En consecuencia, es claro que al no llevarse a cabo una investigación tendiente a acreditar o desacreditar las presunciones y/o indicios con los que se cuenta, se contravino lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que como quedó acreditado, no se acudió a la información o documentación que diera una amplitud respecto de la realidad de los hechos, no obstante encontrarse obligadas a ello.

Por lo tanto se advierte insuficiente su investigación en términos del derecho que se encuentra controvertido, aunado al hecho de que no se acreditó haber cumplido con los extremos de lo dispuesto por el artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en el sentido de hacer del conocimiento al actor de las circunstancias que se fueron generando conforme se desarrolló la investigación a su cargo.

V. Por cuanto al periodo que se señala por ambas partes en lo que respecta al periodo laborado en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no existe controversia en cuanto a la acreditación del mismo, toda vez que corren agregadas las constancias oficiales expedidas por el propio Ayuntamiento con las que se acredita que trabajó del primero de enero de dos mil diecinueve al trece de septiembre de dos mil veintiuno; en tal sentido, al tener pleno valor probatorio las documentales correspondientes, no es el caso entrar a mayor análisis al respecto, en virtud de que se encuentra ajustada tal circunstancia al marco normativo aplicable.

7.6.5 Marco normativo que regula las funciones de las autoridades demandadas.

Ahora bien, como se razonó previamente, para que se configure la ilegalidad y por consecuencia la nulidad de la resolución que se impugna, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de resolver al respecto, de lo que se tiene que en esencia se regulan por lo dispuesto



en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, esencialmente artículos 38, fracción LXIV, 41, fracciones XXXIV y XXXVII; Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, conforme a los dispositivos 57 BIS y 59, y finalmente, las disposiciones específicas que derivan de los artículos 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

De acuerdo al marco normativo referido, se tiene que los municipios, a través del Ayuntamiento, tienen la atribución de determinar el otorgamiento de pensiones a sus trabajadores, para lo cual deberán cerciorarse que previamente se tenga por acreditada la condición legal y administrativa necesaria para su determinación.

Así también, se advierte que, para el caso concreto, las diversas autoridades o Unidades Administrativas adscritas al Ayuntamiento, deberán llevar a cabo el ejercicio de sus funciones en relación al contexto correspondiente a la resolución derivada de las solicitudes de pensión.

7.6.6. Declaración de nulidad.

En concordancia con lo analizado, se concluye que, en el presente caso se actualizan las hipótesis de nulidad del acto impugnado que se encuentran consignadas en las fracciones

II y III del artículo 4^o de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende, se declara la Nulidad Lisa y Llana de la resolución Dictamen que constituye el acto reclamado, para efectos de que tomando en cuenta los indicios y presunciones que derivan de la documentación con la que cuentan en el expediente derivado de la solicitud de la pensión que nos ocupa, se lleve a cabo, por parte de las autoridades demandadas, una investigación exhaustiva tendiente a allegarse de todos los elementos, información y/o documentación, con que se cuente en las unidades administrativas correspondientes a cada institución en las que se refiere trabajó el solicitante, incluso, con el fin de que se pueda determinar y resolver lo correspondiente. Lo que encuentra esencialmente sustento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

8. PRETENSIONES

A continuación, se hace el señalamiento específico respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas en su escrito por la parte actora, mismas que se tienen aquí por reproducidas para los efectos conducentes, de tal forma,

¹⁶ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

tenemos que, conforme a lo señalado, las pretensiones identificadas con los numerales 1, 3 y 5, resultan procedentes por las razones, motivos y fundamentos expuestos, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto a lo pretendido en los numerales 2, 4 y 6, se señala que las mismas deberán sujetarse a las condiciones y circunstancias que deriven propiamente del cumplimiento de la presente sentencia, por lo que deberá atenerse al resultado concreto.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a todas y cada una de las autoridades demandadas y condenadas mediante la presente resolución, el término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

Así también, cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, que se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9.1 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la resolución que constituye el acto impugnado; como consecuencia se decreta la **nulidad** de la misma.

9.2 Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 26 y 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se condena al Ayuntamiento, así como a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a realizar o instruir realizar todas las acciones que resulten necesarias para efecto de que, conforme a los indicios y presunciones que derivan de la documentación con la que se cuenta en el expediente derivado de la solicitud de la pensión que nos ocupa, se lleve a cabo, una investigación exhaustiva tendiente a allegarse de todos los elementos, información y/o documentación, con que se cuente en las unidades administrativas correspondientes a cada institución en las que se refiere que trabajó el solicitante, sin que con ello se entienda limitado el proceso e investigación, es decir, que no tan solo se enfoque la investigación dentro del ámbito estatal, de ser necesario, con el fin de que se pueda determinar y resolver lo correspondiente.

Lo anterior encuentra esencialmente sustento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 35 y 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el juicio, y **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en el dictamen aprobado mediante acta de sesión extraordinaria en fecha 14 de marzo de 2023, de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el que se determinó improcedente la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el suscrito en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, notificada a la parte actora con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas a dar atención y cumplimiento en razón de los efectos de la presente resolución que han quedado señalados, y dentro del plazo de diez días hábiles que ha quedado señalado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



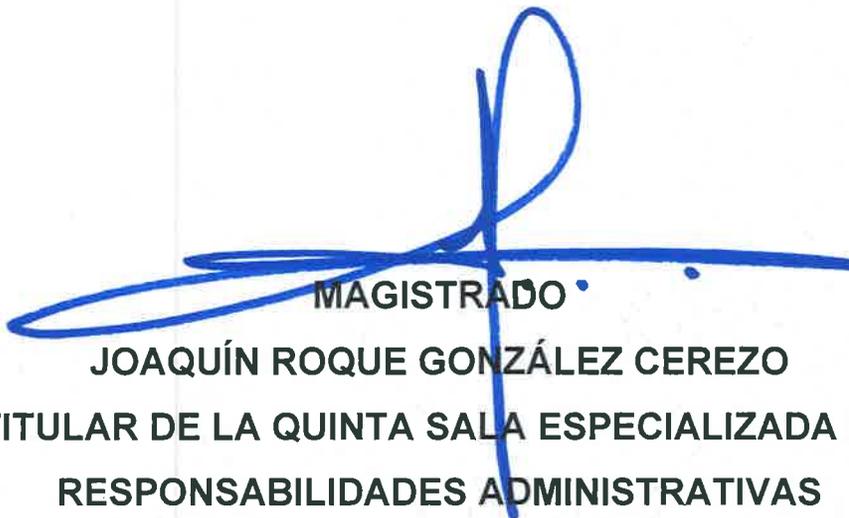
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



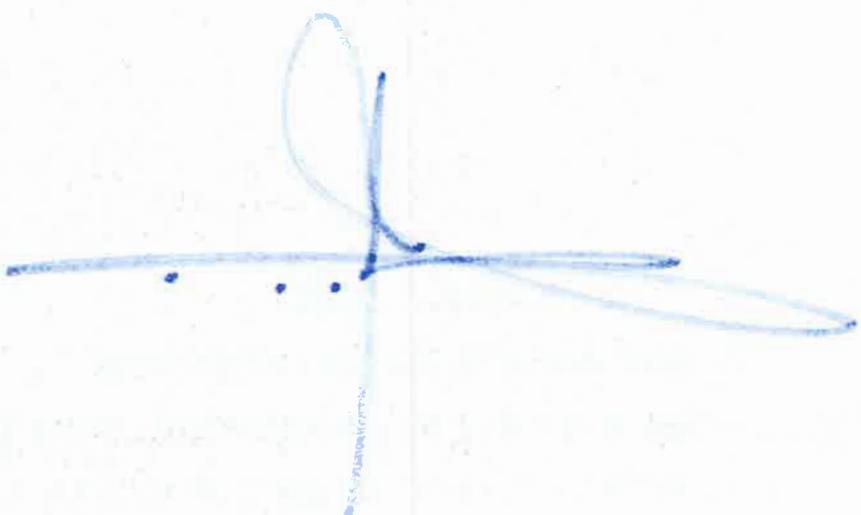
MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJAi1^oS/257/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.